



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TERESA MEJÍA LÓPEZ y OTRO (sucesores procesales)
Demandado: ORLANDO TRUJILLO POLANIA
Radicación: 76001-31-03-001-2011-00472-00

AUTO N° 2163

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto No. 1636 de 13 de mayo de 2019, por medio del cual se fijó fecha para remate.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica la parte recurrente que el trámite que ha impartido el Despacho frente a lo comunicado sobre el trámite concursal del demandado no es acertado, puesto que inicialmente se requirió al centro de conciliación para que informara el estado del concurso, pero, sin respuesta de este, se atendieron memoriales aportados por el apoderado de la parte actora, donde se precisaba el rechazó del trámite de insolvencia, esas providencias, aportadas en copia, no han cobrado ejecutoria.

Por lo anterior, considera que el proceso, hasta tanto no medie el pronunciamiento definitivo, sigue suspendido y no pueden adelantarse actos procesales.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Recalcó que las providencias aportadas en copia (lo cual es válido) están en firme, como quiera que cobro ejecutoria pasados 3 días desde su notificación y según la legislación, las mismas no son susceptibles de recursos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad. Para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para

presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si lo aportado por el apoderado de la parte demandante es insuficiente para la continuidad del proceso, teniendo en cuenta la ejecutoria de las providencias.

Al respecto, es necesario referir que la «firmeza de una decisión judicial», esto es, que a partir de determinado momento ella sea inalterable, es condición necesaria para la seguridad jurídica¹. Como lo afirma la Corte Constitucional *«Si los litigios concluyen definitivamente un día y tanto las partes implicadas en él como el resto de la comunidad, tienen certeza de que a partir de ese momento la decisión judicial es inalterable, el proceso cumple un papel eficaz en la solución de los conflictos»*².

Ese es el sentido de la cosa juzgada, reconocido entre las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo 29 de la Constitución y está implícita en el concepto de administrar justicia.

Es importante también recalcar que las disposiciones normativas del marco procesal determinan en qué momento una decisión judicial se torna inalterable y a partir de ahí pregonar su firmeza. Para tal efecto, el Código General del Proceso precisa los actos y momentos para que la administración de justicia, dentro del procedimiento civil, funcione en ese sentido.

Ahora, dentro del caso que nos ocupa, se observa que la cuestión gira en torno a la falta de firmeza de la providencia que rechazó el trámite de insolvencia promovido por la demandada, acto procesal que fue susceptible de recurso y se resolvió de forma adversa, lo que significa que culminó la temporalidad expectante para obtener firmeza.

¹ Sentencia C-548 de 1997

² Ídem

En ese sentido, se tiene que lo arribado es suficiente para asumir lo acaecido en el trámite concursal, puesto que, en primer lugar, las copias tienen validez³ y, por otro lado, el requerimiento realizado al conciliador y al Juzgado que dirimió la controversia de la insolvencia fue con el propósito de explicitar lo acontecido en aquel trámite y como quiera que lo arribado permite dilucidar con claridad lo sucedido, no era óbice la respuesta requerida pues se cumplió con lo necesitado. Por tal razón, no es factible debatir en este contexto la firmeza del acto cuestionado.

Ahora bien, se observa que se informó sobre la promoción de acción constitucional sobre los hechos suscitados en el trámite concursal, lo que podría influir en las resultas de lo decidido, sin que, en estricto sentido, eso signifique que la decisión reportada no esté en firme, pues la controversia de decisiones judiciales vía acción de tutela tiene sus propias reglas de derecho, cuyos alcances, amparados en la constitucionalidad, tienen la virtualidad de alterarlas así formalmente estén en firme. Por tanto, mientras no obre decisión constitucional que contradiga lo resuelto en el trámite concursal debe atenderse en ese sentido y no fue incorrecto haber proferido la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 1636 de 13 de mayo de 2019, conforme lo anotado en precedencia.

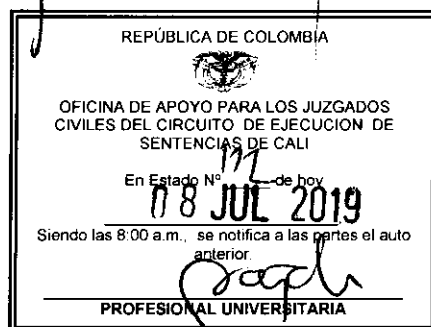
SEGUNDO.- En firme el presente auto, pase el expediente a Despacho para volver a fijar fecha para remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



³ Artículo 246 del C.G.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio tres (03) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación : 76001-3103-002-2017-00054-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : MARIA SORLEY LOPEZ CARDONA
Demandado : CRISTIAN JARAMILLO
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1709

Mediante escrito de abril 26 de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el embargo y retención de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento genera el predio objeto de la garantía hipotecaria que constituye el título ejecutivo que se ejecuta a través del presente asunto.

Al respecto, el artículo 468 del C.G. del P., dispone: *“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda... (...).”* (Negrillas y resaltado del Juzgado).

Con el objeto de esclarecer lo anterior, se procedió a revisar las Escrituras Públicas que soportan las garantías hipotecarias que afectan los bienes comprometidos en el presente asunto (Fols. 7 y reverso del 17), llamando la atención del Despacho que el gravamen hipotecario también se constituyó sobre *“... los bienes descritos con todas sus anexidades, usos, dependencias y mejoras, presentes y futuras, **así como las pensiones e indemnizaciones que conforme a la ley civil quedan incluidas en ellos...**”*

En ese orden de ideas, es pertinente traer a colación la institución del derecho civil conocida como la “acción”, medio adquisitivo de dominio a través del cual el dueño de una cosa también lo es de lo que ella produce, así como también del concepto de frutos civiles que se desprenden de la mentada institución, los cuales, de conformidad con el artículo 717 del Código Civil, los asocia con los precios, pensiones o cánones de arrendamiento, entre otros, produzca el bien “principal”, por así decirlo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo arriba considerado y el hecho de que el predio aquí embargado fue secuestrado en diligencia de abril 26 de 2019, en la que, pese haberse dejado constancia de que dicho bien genera unos dineros por concepto de cánones de arrendamiento, no se le ordenó al arrendatario a fin de que consignara los rubros pendientes en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, se oficiará al arrendatario del predio aquí involucrado a fin de que dichos valores sean cancelados en nuestra cuenta de depósitos judiciales, así como también, para que le informe al Juzgado quien le ha venido cancelando el valor de los mismos, so pena de incurrir en las sanciones contempladas por el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P..

Por su parte, en vista de la solicitud impulsada por la parte actora, se hace imperioso requerir a la secuestre del caso para que se sirva cumplir con los deberes de su cargo y proceda a rendir informe detallado y comprobado de su gestión, haciendo énfasis en cuanto a las rentas que, como se dejó constancia en la diligencia de secuestro, se perciben en virtud del predio hipotecado y aquí embargado.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho negará la solicitud de embargo de cánones de arrendamiento elevada por la parte actora, no obstante, se dispondrá conforme a lo arriba indicado.

En otro horizonte, la Alcaldía de Palmira devuelve el Despacho Comisorio No. 181 del 29 de noviembre de 2018 (diligencia de secuestro), debidamente diligenciado, el cual será agregado al expediente para que obre y conste.

Finalmente, mediante Oficio No. 1-15-242-1108-1127cmvd radicado en nuestra Oficina de Apoyo en junio 12 de 2019, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", nos informan que tendrán en cuenta el Oficio de Embargo de Remanentes No. 7139 de noviembre 29 de 2011, en su momento procesal oportuno, comunicación que se agregará al expediente para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- NEGAR el decreto de la medida de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

2º.- OFICIAR a RODRIGO HURTADO SALAZAR, quien se identifica con la C.C. No. 16.710.107, a fin de que, en su calidad de arrendatario y/o inquilino del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-93164 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Palmira, ubicado en el lote # 2 de la Vereda el Chontaduro del Corregimiento de la Buitrera, Kilometro 1 Casa No. 5-25, en adelante, los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento "pendientes", sean consignados en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales 760012031801, así como también, para que le manifieste al Despacho a quién le ha venido cancelando los respectivos cánones de arrendamiento desde abril 26 de 2019, so pena de incurrir en las sanciones contempladas por el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P..

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación respectiva.

4º.- REQUERIR a la Auxiliar de la Justicia HEYBAR ADIELA DIAZ CIFUENTES, para que en su calidad de secuestre del predio distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-93164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, se sirva cumplir con los deberes de su cargo y proceda a rendir informe detallado y comprobado de su gestión, específicamente en cuanto a las rentas que, como se dejó constancia en la diligencia de secuestro de abril 26 de 2019 en la que se la nombró, se están percibiendo en virtud del predio hipotecado y aquí embargado, so pena de incurrir en las sanciones contempladas por el artículo 50 del C.G. del P.

5º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese la comunicación respectiva.

6º.- AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio No. 181 del 29 de noviembre de 2018 (diligencia de secuestro), debidamente diligenciado por la Alcaldía de Palmira, para que obre y conste.

7º.- AGREGAR para para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el Oficio No. 1-15-242-1108-1127cmvd allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", a través del cual nos informan que tendrán en cuenta el Oficio de Embargo de Remanentes No. 7139 de noviembre 29 de 2011.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº 112 de hoy
78 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JOSE URIEL GIL HENAO
Demandado: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ OREJUELA
Radicación: 76001-31-03-003-2015-00203-00

AUTO N° 2151

En atención a lo previsto en el artículo 457 del C.G.P., el Despacho procederá a fijar nueva fecha de remate, como quiera que la anterior se declaró desierta.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-31-03-003-2015-00203-00
DEMANDANTE	JOSE URIEL GIL HENAO
DEMANDADO (A)	GUSTAVO ADOLFO LOPEZ OREJUELA
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 591 de 5 noviembre de 2015 (folio 23)
EMBARGO	370-555289 (folios 23 y 58-61)
SECUESTRO	JHON JERSON JORDAN (folio 69-70 y 410)
AVALUO INMUEBLE	\$369.783.726 (folio 170)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$159.684.800 (folio 117-140 y 153)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día 2 de agosto de 2019 la hora de las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-555289, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación la suma de **\$258.848.608**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

TERCERO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

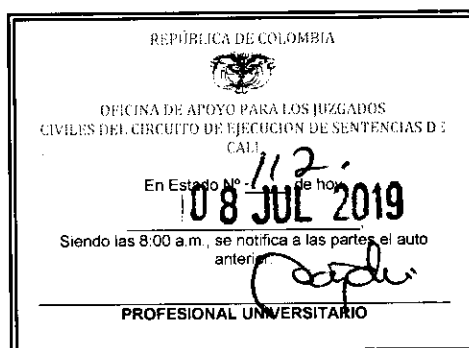
La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: EDGAR JAVIER NAVIA ESTRADA
Demandado: HAROLD GARCÍA MONCADA
Radicación: 76001-3103-005-1995-09635-00

Auto No. 2115

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a la parte actora para que allegue liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

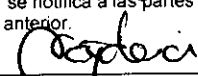
NOTIFÍQUESE

La Juez,

RDCHR


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>102</u> de hoy
10 8 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CARLOS EDUARDO GONZALEZ BARRIOS
Radicación: 005-2009-00043-00

AUTO No. 2153

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 21 de junio de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

CUARTO.- Sin lugar a condena en costas.

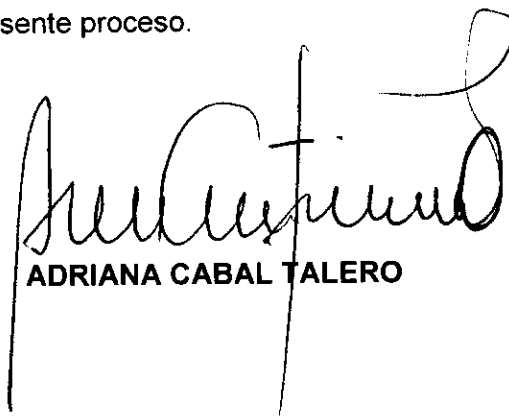
QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

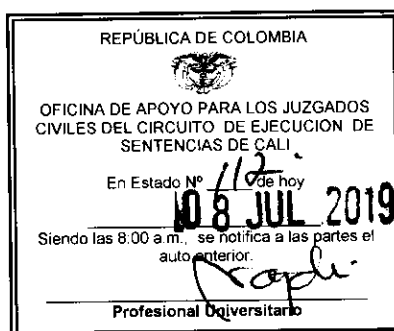
SEXTO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: OSCAR AGUDELO OLIVEROS
Radicación: 76001-3103-006-2011-00052-00

AUTO No. 2143

El apoderado de la parte demandante precisa al Despacho que el memorial de terminación por pago total de fecha 098 de mayo de 2019, fue coadyuvado por la Representante Legal de la entidad demandante, para lo cual anexa el respectivo Certificado de Existencia y representación legal, e insiste en que se acceda a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Verificado lo anterior, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN costas.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

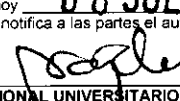
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>112</u> de hoy <u>08 JUL 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: OSCAR AGUDELO OLIVEROS
Radicación: 76001-3103-006-2011-00052-00

AUTO No. 2144

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley.

Como quiera que la parte demandante manifestó que de conformidad con el acuerdo de pago con condonación, el pago recibido a las obligaciones fue de \$211.960.784.00, valor sobre el cual se calculara el valor del arancel en mención, siendo el 2% de dicha suma el valor de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$4.239.215 .00)**.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR a BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit. 860.034.313-7, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$4.239.215 .00)**.

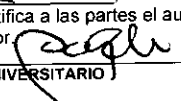
NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 12 de hoy
08 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JORGE ADRIAN RIZO CALDERON Y/O
Demandado: MARIA PIEDAD GARCIA ANDRADE Y/O
Radicación: 76001-3103-007-2010-00009-00

AUTO No. 2142

La demandada MARIA PIEDAD GARCIA ANDRADE allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho CARLINA MIREYA VARELA LORZA identificada con CC. 31.190.875 y T.P. 31.139 del C.S. de la J., para que la represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

Por otra parte, la parte demandada solicita se decrete la terminación por desistimiento tácito, para lo cual una vez revisado el expediente, se observa que ha estado inactivo desde el día 07 de marzo de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., por lo que se accederá a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado CARLINA MIREYA VARELA LORZA identificada con CC. 31.190.875 y T.P. 31.139 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandada MARIA PIEDAD GARCIA ANDRADE en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de

un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO.- ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO.- ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

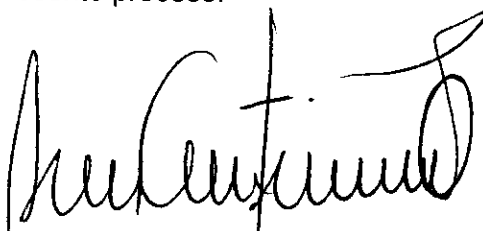
SEXTO.- Sin lugar a condena en costas.

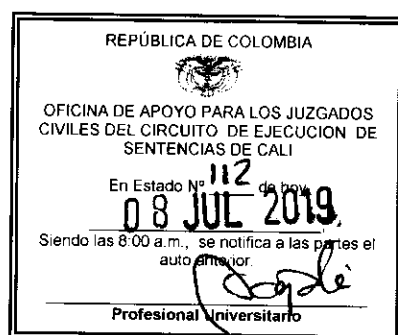
SEPTIMO.- ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

AGS


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDNETE
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: CARMEN CRISTINA SALAZAR ROSERO
Radicación: 76001-31-03-009-2012-00498-00

AUTO No. 2145

Central de Inversiones S.A. allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, debe mencionarse que Central de Inversiones S.A. actúa en el presente asunto como cesionaria del subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A. de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 741 del 21 de Marzo de 2017, por lo que tal petición de ser procedente solo se admitiría hasta por el valor subrogado.

Luego, de la revisión del expediente se observa que conforme a los documentos allegados por el Fondo Nacional de Garantías S.A., referentes a la subrogaciones reconocidas, encuentra el Despacho que los números de las obligaciones relacionadas en ellas no coinciden con los números de obligaciones relacionados en la orden de apremio ni con los documentos base para la ejecución, razón por la cual, se requerirá al solicitante para que se sirva aclarar a que obligaciones debe imputarse el pago anunciado.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

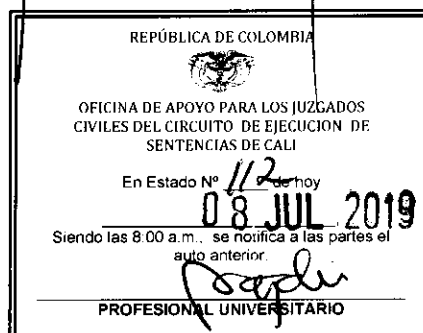
PRIMERO.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- REQUERIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. para que precise a que obligaciones debe imputarse el pago anunciado conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio dos (02) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: LUCIANO FRANCISCO RODRÍGUEZ REINA
Demandado: ALBA ADIELA NIETO VALENCIA y OTRA
Radicación: 76001-3103-009-2016-00340-00

Auto No. 2114

Luego de revisarse el escrito visible a folios 54 y 55 del presente cuaderno se tiene que el Despacho, en Auto No. 1875 de junio 19 de 2019, el cual se encuentra notificado en el estado No. 108 de julio 02 de 2019, omitió pronunciarse respecto a la solicitud de oficiar al Banco de Bogotá a efectos de informarle el límite de embargabilidad de la medida de embargo librada dentro del este asunto.

Al respecto, el artículo 287 del C.G. del P. establece que: *"Cuando la sentencia omita resolver cualquiera de los extremos de la Litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse..."*, más adelante, la misma norma contempla, tratándose de autos, estos únicamente podrán adicionarse de oficio dentro, del término de ejecutoria...", por lo que se procederá con la adición correspondiente.

Así las cosas, se tiene que el Auto que decretó la medida de embargo no especificó varios aspectos, entre ellos, el no haberse incluido el valor correspondiente al límite de embargabilidad, por lo que se procederá conforme a lo indicado por el numeral 10º del Artículo 593 del C.G. del P., estos es, limitando el embargo decretad a través del Auto de julio 17 de 2018, en la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$173.265.450), teniendo en cuenta la suma por la cual se libró mandamiento de pago, las costas del proceso, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

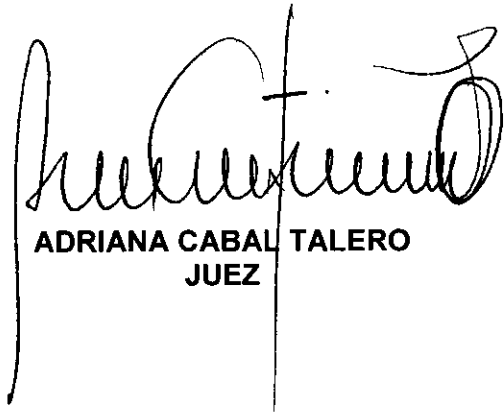
DISPONE:

1º.- ADICIONAR el Auto No. 1875 de junio 19 de 2019, en la forma indicada en esta providencia.

2º.-OFICIAR al BANCO DE BOGOTÁ S.A., informándole que la medida de embargo que les fuera comunicada a través de Oficio No. 0805 de julio 17 de 2018, se limita hasta la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$173.265.450), teniendo en cuenta la suma por la cual se libró mandamiento de pago, las costas del proceso, más un 50%.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a la entidad financiera, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, cuenta Banco Agrario No. 760012031801, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 112 de hoy
08 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEASING BANCOLOMBIA
Demandado: JAIME CARMONA SOTO
Radicación: 76001-3103-012-2014-00103-00

AUTO No. 2149

La apoderada de la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

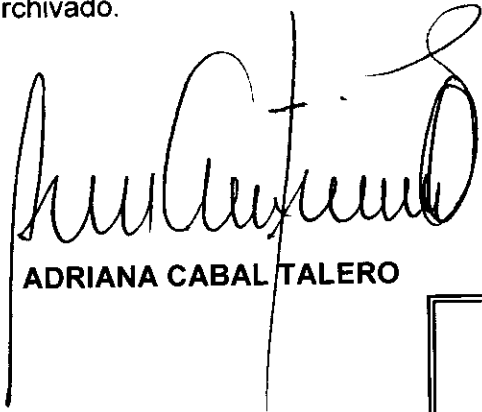
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

CUARTO.- SIN costas.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>112</u> de hoy <u>08 JUL 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEASING BANCOLOMBIA
Demandado: JAIME CARMONA SOTO
Radicación: 76001-3103-012-2014-00103-00

AUTO No. 2150

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en el mandamiento de pago, como quiera que no existe liquidación del crédito en firme. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR a LEASING BANCOLOMBIA identificada con Nit. 860.059.2947-3, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **TREINTA Y CINCO TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$35.388.742 .00).**

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

AGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 12 de hoy
08 JUL 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: MAGDELINE ROSERO BEDOYA
Radicación: 76001-3103-015-2013-00357-00

AUTO N° 2147

La demandada MYRIAM BEDOYA FERIA allega memorial de poder a profesional del derecho, por lo que se procederá a reconocerle personería.

A su vez, dicha apoderada presenta memorial solicitando se declare la nulidad de las actuaciones, argumentando que, en uso de la posición dominante, el acreedor alteró las condiciones del documento base recaudo sin que los deudores consintieran ello y por eso fue que pudo impetrar la demanda, por lo que estima que, con base en el bloque de constitucionalidad, debe anularse el discurrir procesal.

Al respecto, debe referirse a la memorialista que no puede perder de vista que las nulidades procesales son taxativas y se encuentran enunciadas en el artículo 133 del C.G.P.

En ese sentido, como quiera que lo planteado no se enmarca en lo descrito, se rechazará lo formulado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P.

Finalmente, la misma apoderada judicial solicita se actualice avalúo catastral. Al respecto, debe mencionarse que sobre ese tema ya se zanjó la discusión y por tanto se le indicará que debe estarse a lo dispuesto en auto No. 3731 de 9 de octubre de 2018, providencia en la que se sustentó con suficiencia que se tendría en cuenta un avalúo comercial de 2015, por lo que no tiene relevancia el pasar del tiempo frente al avalúo catastral, máxime si se tiene en cuenta lo descrito por la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2009.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCIA DAZA RENGIFO, identificada con C.C. 31.835.657 de Cali (V.) y T.P. 50.847 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandada MYRIAM BEDOYA FERIA.

SEGUNDO.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la demandada MYRIAM BEDOYA FERIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO.- ESTESE la apoderada de la parte demandada a lo dispuesto en el auto No. 3731 de 9 de octubre de 2018, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERÓ





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: MAGDELINE ROSERO BEDOYA y OTRA
Radicación: 76001-3103-015-2013-00357-00

AUTO N° 2151

El apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para la diligencia de remate, petición a la que accederá por cumplirse los requisitos descritos en el artículo 448 del C.G.P.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-31-03-015-2013-00357-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (A)	MAGDELINE ROSERO BEDOYA y MYRIAM BEDOYA FERIA
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto de 19 de diciembre de 2013 (folio 74)
EMBARGO	370-703379 (folios 74-75 y 126-129)
SECUESTRO	JHON JERSON JORDAN (folio 137-139 y 410)
AVALUO INMUEBLE	\$527.530.000 (folio 332)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$202.931.985(folio 291-292, 309-310 y 328-330)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día 31 de julio de 2019 la hora de las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-703379, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO.- TENER como base de la licitación la suma de **\$369.271.000**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

TERCERO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO
2 autos

afad

REPUBLICA DE COLOMBIA

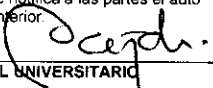


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estrato N° 112 de hoy

08 JUL 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CONJUNTO
RESIDENCIAL VILLA ALMENDROS IV ETAPA
Demandado: ORLANDO PLAZAS PARRA Y OTRA
Radicación: 76001-3103-028-2006-00573-00

Auto No. 2116

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto No. 2094 de septiembre 28 de 2018, proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante Providencia No. 2094 de septiembre 28 de 2018, el *a-quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo que se configuraban los presupuestos procesales descritos en el artículo 317 al estar el proceso inactivo en un lapso superior a dos años.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

Básicamente, el reparo en concreto formulado por el recurrente en apelación se fundamenta en la premisa de que el Juez de Instancia NO debió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto se encontraba pendiente una actuación de oficio consistente en que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali pusiera a disposición del proceso de la referencia los bienes desembargados como consecuencia de la terminación por falta de reestructuración del crédito decretada al interior del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo la partida 003-2012-00065-00, esto en virtud a la solicitud de embargo de remanentes de los bienes embargados por cuenta de dicho proceso hipotecario, elevada en agosto 02 de 2013 ante el juzgado de origen (28 Civil Municipal).

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior,*

no 2

pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 29 de agosto de 2016.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

4.2. En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar, por un lado, si en el caso puesto en consideración se configuran las causales previstas en el artículo 317 del C.G. del P. –relativas a la terminación del proceso por desistimiento tácito– y, por otro lado, a establecer si, a pesar de que en un proceso se hallen reunidos los presupuesto procesales contenidos en el canon 317 *ibídem*, el hecho de encontrarse pendiente una actuación por cuenta de otro despacho judicial y/o proceso, por existir determinado interés en sus resultados, se erige en una circunstancia que imposibilite la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

4.3. A fin de resolver el primer cuestionamiento jurídico, se procedió a examinar el expediente de la referencia, lo que permitió evidenciar que en junio 27 de 2008 el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali dictó auto ordenando seguir adelante la ejecución, el cual fue notificado en el estado No. 128 de agosto 06 de 2008¹, y sin que contra la misma se haya interpuesto recurso alguno.

4.3.1 Por otro lado, se tiene que mediante Auto No. 2667 de septiembre 22 de 2015, notificado mediante el estado No. 162 de septiembre 24 de 2015, el juzgado de ejecución dispuso requerir a la parte demandante a fin de que se sirviera aclarar la liquidación de crédito presentada a través de escrito de mayo 15 de 2015; no obstante, la parte nunca allegó el respectivo escrito aclaratorio.

¹ Véase folio No. 43 a 45 Cuaderno Principal

4.3.2. En otro horizonte, como fecha de la última actuación adelantada en el asunto de ciernes registra la de julio 21 de 2016, notificado mediante el estado No. 113 de julio 25 de 2016, mediante el cual el juzgado dispuso agregar al expediente el escrito con el cual la parte ejecutante informa sobre el estado de las medidas de embargo de remanentes decretadas con anterioridad.

4.4. Ahora bien, el numeral 2º del artículo 317 *ibídem* contempla que “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”

Por otra parte, para el caso objeto de decisión, tenemos que algunas de las reglas que gobiernan la institución del desistimiento tácito establecen que: “(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)”

4.4.1 En ese sentido, es claro que en el presente asunto se configuran los presupuestos facticos previstos en el artículo 317 del C.G. del P., pues, por un lado, el este proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución; por otro lado, la última actuación que se registra en el expediente data de julio 25 de 2016 y; finalmente, la providencia que decretó la terminación anormal del procesos por desistimiento tácito fue proferida en septiembre 28 de 2018 y notificada mediante el estado No. 171 de octubre 02 de 2018, esto es, después de más de dos años sin que la parte ejecutante haya promovido actuación alguna que interrumpiera los términos señalados por el literal b) del canon 317 *ibídem*.

4.5. Decantado el primer cuestionamiento jurídico, es preciso entrar a establecer si el hecho de encontrarse pendiente una actuación consistente en que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali pusiera a disposición del proceso de la referencia los bienes desembargados, como consecuencia de la terminación por falta de reestructuración del crédito decretada al interior del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo la partida 003-2012-00065-00, esto en virtud a

100

la solicitud de embargo de remanentes de los bienes embargados por cuenta de dicho proceso hipotecario, elevada en agosto 02 de 2013 ante el juzgado de origen (28 Civil Municipal), constituye una razón suficiente para impedir la terminación anormal del presente asunto por desistimiento tácito.

Al respecto, luego de procederse con la revisión de expediente no se encontró solicitud de embargo de remanentes con destino al proceso 003-2012-00065-00, pues la única solicitud de embargo de remanentes que surtió efecto dentro del presente asunto fue la pedida dentro del proceso 1997-16531-00, cursante en el Juzgado 8º Civil del Circuito de Cali, por lo que se confirmará la decisión adoptada por la juzgadora de primera instancia.

4.5.1 Ahora bien, en el hipotético caso en el que las afirmaciones elevadas por el recurrente fueran ciertas, las mismas no constituyen razón suficiente para que el juzgador se abstuviera en decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, pues, por una parte, el ejecutante tenía el deber de estar pendiente del estado en el cual se encontraba su proceso; por otra parte, por cuanto tenía la facultad de interrumpir el término de dos años contemplado en el artículo 317 *ejusdem*, para lo cual podía presentar la liquidación actualizada del crédito, presentar solicitud de embargos o informar el estado de las medidas de embargo decretadas, presentar avalúos o, incluso, radicando un escrito solicitando expedición de copias o certificación del estado actual del proceso.

4.6. En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR el auto No. 2276 de octubre 24 de 2018 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

2°.- **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)** a cargo del recurrente.

3°.- **DEVUÉLVASE** al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

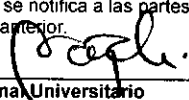
REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 112 de hoy
20 JUL 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.


Profesional Universitario